

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26549

ORDEN de 4 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Fabricación Española de Resinas Sintéticas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fenol y formol y la exportación de resinas fenólicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricación Española de Resinas Sintéticas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fenol y formol y la exportación de resinas fenólicas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricación Española de Resinas Sintéticas, S. A.», con domicilio en calle Arquímides, 1, San Adrián de Besós (Barcelona), y N. I. F. A-08-101-347.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

- Fenol 100 por 100 (P. E. 29.06.01).
- Formol al 37 por 100 (P. E. 29.11.01).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- Resinas fenólicas, sólidas y líquidas (P. E. 39.01.01).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de resina fenólica sólida se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 80,7 kilogramos de fenol 100 por 100.
- 60,2 kilogramos de formol al 37 por 100.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de resina fenólica líquida se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 52,92 kilogramos de fenol 100 por 100.
- 55,5 kilogramos de formol al 37 por 100.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de junio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26550

ORDEN de 4 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Koipe, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite crudo de girasol y maíz y la exportación de aceite refinado y winterizado de girasol y maíz.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Koipe, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite crudo de girasol y maíz y la exportación de aceite refinado y winterizado de girasol y maíz, con un grado de acidez no superior a 0,15 por 100,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Koipe, S. A.», con domicilio en paseo del Urumea, s/n., San Sebastián, y N. I. F. A-20005336.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Aceite crudo de girasol, de hasta 3º de acidez, posición estadística 15.07.17.
- 2) Aceite crudo de maíz, de hasta 5º de acidez, posición estadística 15.07.19.2.

3.º Las mercancías de exportación serán las siguientes:

- I) Aceite refinado y winterizado de girasol, P. E. 15.07.27.
- II) Aceite refinado y winterizado de maíz, P. E. 15.07.29.2.

Con un grado de acidez en ambos no superior a 0,15 por 100.

4.º A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de aceite refinado y winterizado que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades que se indican a continuación de aceite crudo, según su grado de acidez y las mermas y subproductos que también se indican:

a) Aceite de girasol:

Grado de acidez	Cantidad en kilogramos	Mermas — Porcentaje	Subproductos
1º	102,04	0,50	1,50
2º	103,63	0,50	3,00
3º	105,26	0,50	4,50

b) Aceite de maíz:

Grado de acidez	Cantidad en kilogramos	Mermas — Porcentaje	Subproductos
1º	102,70	1,00	1,63
2º	104,40	1,00	3,21
3º	106,10	1,00	4,75
4º	107,79	1,00	6,23
5º	109,45	1,00	7,63

Las mermas no devengarán derechos arancelarios y los subproductos adeudarán por la P. E. 15.17.01, dada su naturaleza de pastas de neutralización.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y grado de acidez del aceite crudo, determinante del beneficio, realmente utilizado en la obtención del aceite refinado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

8.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

9.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal será hasta dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

10. Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

11. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

12. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

13. Queda derogada la Orden ministerial de 22 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de abril) relativa a esta Empresa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

26551

ORDEN de 10 de noviembre de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de junio de 1980 en el recurso contencioso-administrativo número 40.738, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 20 de diciembre de 1974 por don Tomás Farrés Pla.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.738 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional entre don Tomás Farrés Pla, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 20 de diciembre de 1974 sobre imposición de multa por infracción en materia de disciplina del mercado, se ha dictado con fecha 26 de junio de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 21 de febrero de 1978, debemos confirmar la misma, sin expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial de Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

26552

ORDEN de 10 de noviembre de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de mayo de 1980 en el recurso contencioso-administrativo número 31.710, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 28 de abril de 1978 por don José de Juan Relano.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 31.710 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional entre don José de Juan Relano, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 28 de abril de 1978, sobre relación de funcionarios, se ha dictado con fecha 3 de mayo de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Letrado don José Garrido Palacios en nombre de don José de Juan Relano contra resolución de 28 de abril de 1978 del Ministerio de Comercio, que declaramos conforme a derecho, sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 10 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

26553

ORDEN de 10 de noviembre de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 3 de julio de 1980 en el recurso contencioso administrativo número 1145/79, interpuesto contra resolución de este Departamento, de fecha 3 de mayo de 1979 por don Manuel Bautista López.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1145/79 ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial entre don Manuel